



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**SWISS MEDICAL ART S A c/ OLMEDO DAVALOS, LUIS
FERNANDO s/COBRO DE SUMAS DE DINERO. EXPTE. N°
101343/2019 -J.5- (G.Y.)**

RELACION N° 101343/2019/CA001

Buenos Aires, septiembre 23 de 2022.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos con motivo del recurso articulado por la actora el 14 de julio de 2022 -fundado el 1 de agosto de 2022-, cuyo traslado fue contestado el 5 de septiembre de 2022, contra la resolución del 12 de julio de 2022, en cuanto admite la excepción de incompetencia territorial.-

II.- La determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida y sobre la base de los hechos expuestos en la demanda (conf. art. 5, primera parte, Código Procesal; Palacio, L. E.-Alvarado Velloso, A. "Código Procesal...", T° 1°, págs. 56/9, coment. art. 1, § 2.3, con abundante cita jurisprudencial; CNCiv., esta Sala, R. 132.695 del 20/9/93; íd., íd., R. 156.861 del 21/11/94). Ello, claro está, siempre que la relación invocada o la apreciación de los hechos no sea arbitraria o esté en pugna con los elementos obrantes en autos.-

En ese sentido, este Tribunal tiene dicho que si, como en la especie, el actor es un tercero con relación al contrato celebrado entre



el asegurador y asegurado, no se encuentra legalmente compelido a conocer los diferentes domicilios de la citada en garantía, ni a efectuar una compleja investigación para determinar cuál de las distintas representaciones del asegurador debe intervenir. En ese contexto, si la ley n° 17.418 (artículo 118) no hace distinción en cuanto a los alcances que debe acordársele a la expresión “*domicilio del asegurador*”, no hay por qué entenderla en sentido restringido, vale decir, sólo referida al domicilio legal previsto por el artículo 90, inciso 3°, del Código Civil o al domicilio especial del inciso 4° (actualmente contemplados en el art. 152 del Código Civil y Comercial), si es que, como en el caso, se trata de terceros respecto del vínculo contractual que ligaría a asegurador y asegurada (conf. CNCiv., esta Sala, R. 353.402 del 13/8/02; íd., íd., R. 458.461 del 27/6/06; íd., íd., R. 510.137 del 24/7/08).-

Y ello, aún cuando se encuentre controvertida esa relación contractual, pues lo que corresponde analizar es la esencia jurídica del acto que es en sí constitutivo de la pretensión o, si se quiere, el especial contenido de la relación sustancial, con prescindencia de la viabilidad de la solicitud propuesta y aun del tipo de proceso elegido para formularla (conf. Podetti, R. “Tratado de la Competencia”, pág. 518; Chiovenda, G. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, T° II, pág. 176; CNCiv., esta Sala, R. 39.005 del 2/8/88).-

Empero, la laxitud con que se interpreta el alcance del artículo 118 de la ley





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

17.418, no puede ser desmedida so pena de desnaturalizar aquellas razones que admitirían, en determinadas circunstancias, la prórroga de competencia. Es evidente que la ley no formula ninguna distinción al conceder al damnificado la opción de entablar su demanda ora en el lugar del hecho, ora en el domicilio del asegurador, por lo que válidamente podría ejercitarse en aquellos en que tuvieran radicadas sus sucursales.-

Sin embargo, estimamos que esa facultad sólo será viable en caso de que el vínculo se hubiera originado con ese establecimiento, en orden a lo prescripto por el artículo 152 del Código Civil y Comercial, que fija ese domicilio "*...sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas*". Pues, si bien el tráfico mercantil impone a las empresas, sobre todo de este rubro, su asentamiento en diversos sectores a los fines de ampliar sus expectativas comerciales y brindar mejores servicios a los potenciales clientes, y así beneficiar a los contratantes quienes no deberían verse perjudicados a la hora de formular eventuales reclamaciones, ello no puede importar un avance sobre los principios generales que gobiernan la materia. En efecto, el juego armónico de los preceptos legales *supra* mencionados permite admitir el reclamo en aquel tribunal donde se ubique la sucursal de la empresa aseguradora, pero, he aquí la salvedad, no cualquier sucursal, sino aquélla con que se hubiera vinculado contractualmente el emplazado.-

Esto no significa de ninguna manera que sea válido únicamente con respecto a las



obligaciones contractuales, sino que se extiende a todas las obligaciones nacidas de la actividad de esa sucursal, inclusive las que surgen de los delitos o cuasidelitos cometidos por los representantes, agentes o dependientes de la persona jurídica (conf. Borda, "Tratado de Derecho Civil-Parte General", T° I, pág. 373, núm. 371), a lo que podríamos agregar aquellas derivaciones propias del negocio jurídico celebrado, como sería en la especie el acaecimiento del siniestro.-

Desde esa perspectiva, se torna imperioso que el requirente, es decir, quien se halla facultado para el ejercicio de la opción, demuestre la conexión de cualquiera de los elementos de la pretensión con el ámbito de funciones correspondiente al órgano judicial elegido (conf. CNCiv. esta Sala, R. 512.442 del 3/9/08; íd., íd., R. 570.514 del 4/11/11, entre muchos otros).-

Es así que, en el *sub examine*, habiéndose acreditado que la citada en garantía no posee su domicilio legal en esta ciudad (ver [poder](#) y escrito postulatorio del [6 de mayo de 2022](#)) y que la póliza en cuestión fue emitida en la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos ([ver instrumento](#)), es dable señalar que este Tribunal considera que no se dan los presupuestos para autorizar la prórroga pretendida.-

Es decir que, a los efectos de fijar la competencia, adquiere especial relevancia no sólo la existencia de una sucursal con domicilio en esta ciudad de Buenos Aires, sino además, que el vínculo contractual haya sido gestado en esta sede, pues aún cuando el damnificado se constituye





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

en un tercero respecto de esa relación, no se advierte justificativo válido que permita desarrollar una hermenéutica tan generosa como la propuesta por la parte actora.-

La decisión adoptada tampoco se ve enervada por el hecho de que el productor de seguros tenga domicilio en esta Ciudad, pues Bernardo Javier Agostino era un mero mandatario (conf. CNCiv., esta Sala, R. N° 032097/2018/CA001 del 23/5/2019; íd., R. N° 027507/2015/CA001 del 19/6/2020; Íd., R. N° 025661/2019/CA001 del 7/9/2021, entre otros).-

En síntesis de lo expuesto, solo cabe rechazar el remedio procesal intentado.-

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento del [12 de julio de 2022](#). Con costas.-

Notifíquese al **Sr. Fiscal de Cámara** y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

El Dr. Sebastián Picasso no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

CARLOS A. CALVO COSTA

RICARDO LI ROSI

